



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00592-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO “COOPESER” NIT. 900.219.144-9.
DEMANDADOS: WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 8.600.039.
JOSE FAUSTO GALLARDO PALLARES C.C. No. 8.714.573

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA, quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”**, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha marzo 22 de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la providencia emitida el 22 de marzo de 2023, debe ser revocada por cuanto dicha decisión trasgrede los derechos al debido proceso y las garantías constitucionales, como también el acceso a la administración de la justicia, por cuanto el rechazo de la demanda, y se cita textualmente “*desacertada y temeraria*”

Continúa diciendo que, los argumentos que sustentaron la decisión adoptada, y se cita: “*son totalmente inciertos, desacertados, lo cual denota la falta de objetividad e imparcialidad*”, toda vez que se desconoce la existencia del correo electrónico donde se hace constar que fue enviada copia de la demanda y sus anexos al correo que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda incoada la cual pertenece a la ejecutada, del cual se anexo copia simultánea al correo institucional del juzgado, allegado el día 21-02-202, fecha donde se subsanó la demanda, cumpliendo con ello lo estipulado en el inciso 6 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sostiene el recurrente, que no le asiste razón al despacho en lo referido a los argumentos planteados en la providencia atacada, pues la misma toma distancia con la realidad procesal, considerando y se cita textualmente: “*se trata de una práctica dilatoria que pone en tela de juicio la eficacia en la administración de la justicia e incurre en mora judicial*”

Solicita que se revoque la providencia dictada, y consecuentemente de lo anterior se acceda a la acumulación de demanda y en consecuencia librar orden de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”** por las razones anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Pues bien, de los reparos presentados por el por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"**, los mismo se finca en la solicitud de acumulación de la demanda, la cual fue rechazada, según sus argumentos, de forma errada, como quiera que no se atendió en debida forma la subsanación presentada por este, el cual aduce cumplía con todos los lineamientos procesales acorde para ello, es decir, para tenerla saneada y acumular la demanda, como consecuencia librar orden de pago

Ante ello, el despacho antes de resolver se permite destacar los siguientes puntos que se hacen omisivos dentro de las peticiones y del cual hacen eco dentro del escrito de reparo que ocupa la atención de este juzgador, y del cual debe ser abordado previamente para la resolución del mismo.

El artículo 42 del Código General, establece cuales son los deberes del director del proceso, en los casos que se presente ante este, a saber: "**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**" <subrayado y negrilla fuera de texto>

Entiéndase, que la función judicial de los jueces, en este caso, este operador jurídico solo se limita en atender las peticiones que en derecho se requiera y dirigir el trámite, más no en actuar como parte, pues con ello se trasgrediría la dualidad de las partes dentro de los procesos, siendo un error factico por vía de hecho.

Ahora bien, a manera ilustrativa, se debe indicar que entrando en este terreno estas tienen unas obligaciones que se les transfiere a sus poderdantes o apoderados judiciales para que sean atendidas dentro de los procesos que se sigan en los despachos judiciales; obligaciones que los profesionales deben seguir bajo los parámetros normativos estatuidos en la Ley 1123 de 2007, a saber:

"7. **Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos**, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo

13. **Prevenir litigios innecesarios**, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos." ¹

Dicho esto, se permite aterrizar en el caso que ocupa la atención de este operador jurídico, que se atiende en dos puntos a saber: 1), la carga impartida a las partes y 2) el respeto y mesura en sus escritos, tanto de recurso y demás memoriales.

Se itera, como se promulgo en el auto atacado, que no se cumplió con la totalidad de las exigencias deprecadas, en lo concerniente a la remisión de copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la acción a cobrarse en acumulación en esta instancia.

Dicho ello, se precisó que las mismas debería atenderse bajo los parámetros del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda, máxime cuando es evidente que no se están solicitando medidas cautelares.

Ahora bien, en atención a la vehemencia de los fundamentos fácticos en el escrito de reparo, se constató en el escrito de subsanación que se cumplió con la ritualidad suscitan en la ley 2213 de

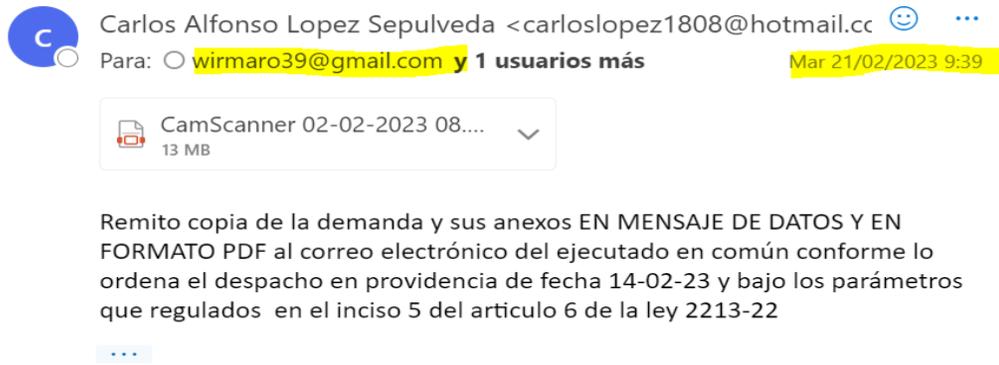
¹ Art. 28 Ley 1123 de 2007



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2022, esto es, la “remisión del traslado de la demanda” al extremo ejecutado, al igual sus anexos previa presentación de la demanda

Tal como queda demostrado en la gráfica que se acuña en la presente providencia, a saber:



Ante la palmaria evidencia, no encuentra asidero alguno la providencia dictada el 22 de marzo de la presente anualidad, el cual rechazo la demanda por no cumplir con los reparos exigidos por este despacho en auto que mantuvo en secretaria la solicitud de acumulación.

No obstante, el despacho debe realizar un paréntesis con relación a las afirmaciones plasmadas por el jurista, donde indica y se citan textualmente así: “*desacertada y temeraria*” “*son totalmente inciertos, desacertados, lo cual denota la falta de objetividad e imparcialidad*” “*se trata de una práctica dilatoria que pone en tela de juicio la eficacia en la administración de la justicia e incurre en mora judicial*”

De las citas, este operador jurídico las encuentra sesgadas e irrespetuosas, pues de las afirmaciones viene cargadas de adjetivos para esta sede judicial, situación que el despacho conmina al respeto al profesional del derecho, pues una decisión que se tome, y la cual sea adversaria a su criterio y/o pretensiones no puede ser motivo para trasgredir y soslayar en la calidad de este juzgador, pues las mismas carecen de criterio ético y legal, del cual no comparte este despacho. No son de recibos para este juzgador dichas afirmaciones, pues en ningún momento se han hecho ajeno en atender en debida forma sus peticiones, como los reparos planteados, dándole el respectivo trámite, atendiéndolas bajo los parámetros legales y dentro de las oportunidades legales, que rigen para dichos trámites como el aquí adelantado.

Aterrizando sobre el recurso presentado, el despacho revocará el auto atacado y emitido el 22 de marzo de 2023, y en su lugar dispondrá dejarlo sin efecto en su totalidad, y tendrá por saneada la solicitud de acumulación promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”, identificada con NIT 900.219.221-1, a través de apoderado judicial, en contra de WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 8.600.039, dentro del proceso marras

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82², 84³ y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Artículo 82. *Requisitos de la demanda.*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422⁴ ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463⁵ del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de la misma, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

1. **REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha marzo 22 de 2023, el cual rechazó la solicitud de acumulación de demanda propuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”, de acuerdo a las razones de derechos esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 84. Anexos de la demanda.**

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

⁴ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **ADMITIR** LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", identificada con NIT 900.219.221-1, a través de apoderado judicial, en contra de WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 8.600.039.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 8.600.039, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", identificada con NIT 900.219.221-1, con ocasión de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO No. 0186, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde enero 15 de 2021 hasta enero 15 de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir de enero 15 de 2022, hasta que se verifique el pago total de la limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.
4. **SUSPÉNDASE** el pago de los acreedores y emplácese por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas.
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de la presente demanda (LETRA DE CAMBIO No. 0186), para los fines previstos en los artículos 167, 174, y 245 del C.G.P., en concordancia con las normas Ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la actora.
6. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. **EXHORTAR** al profesional del derecho CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 8.734.458 y T.P. No. 106519 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", al respeto y mesura en sus escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 61
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE